

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE VENTANILLA JUZGADO DE FAMILIA DE PACHACÚTEC

Manzana I - Lote 1 - AA.HH. Santa Rosa - Pachacútec - Ventanilla

EXPEDIENTE : 00659-2019-0-3301-JR-FT-01 MATERIA : VIOLENCIA FAMILIAR

JUEZ : ROY ESTEBAN ALVA NAVARRO

ACTA DE AUDIENCIA ORAL

I. <u>INTRODUCCIÓN</u>:

En Pachacútec, siendo las 11:45 a.m. del día 25 de setiembre de 2019, en el local del Juzgado de Familia de Pachacútec, bajo la dirección del Juez Titular Esteban Alva Navarro y con la intervención de la especialista legal que suscribe, se hicieron presente las siguientes personas:

• Por la parte denunciante:

Emeli Yanet Alvino Pastrana, con DNI N° 47857764, acompañada del defensor público **Ricardo Eder Miranda Choque**, con registro C.A.L. N° 3793.

Por la parte denunciada:

Valentino Rolando Baldeon Huere, no se presento.

A efectos de llevarse a cabo la audiencia oral de emisión de medidas de protección, conforme a lo normado por la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Razón por la cual, habiéndose revisado los autos, se dio inicio a la audiencia, la cual se desarrolló en los siguientes términos:

DECLARACIÓN:

En Audiencia Oral, luego de haber explicado la naturaleza del acto para el cual han sido citados, y de la connotación de los hechos denunciados (por actos de violencia, en la modalidad de <u>violencia física y psicológica</u>), el juez procede a dar oportunidad a las personas asistentes de expresar sus argumentos, en el siguiente orden:

DECLARACIÓN DE LA PARTE DENUNCIANTE:

Emeli Yanet Alvino Pastrana: Yo lo que quiero es mi tranquilidad, no quiero que me hostigue, porque él viene a mi casa con la excusa de querer ver a mi hija.

DECLARACIÓN DE LA PARTE DENUNCIADA:

Valentino Rolando Baldeon Huere: No se presentó.

II. RESOLUCIÓN FINAL:

Luego de haberse dado oportunidad a los asistentes de expresar sus argumentos, y de haberlos valorado, se procede a emitir la siguiente resolución:

RESOLUCIÓN Nº 03

Pachacútec, 25 de setiembre de 2019.

ASUNTO

La ciudadana **Emeli Yanet Alvino Pastrana** denuncia ante este órgano jurisdiccional hechos de violencia, en la modalidad de **violencia física y psicológica**, que habrían sido cometidos en su agravio, por el ciudadano **Valentino Rolando Baldeon Huere.**

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley N° 30364, corresponde a este órgano jurisdiccional evaluar el caso y decidir, en audiencia oral, si corresponde dictar una medida de protección a favor de la persona que habría sido víctima de los hechos de violencia denunciados.

CONSIDERACIONES DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL

La violencia familiar y violencia contra la mujer

- 1. La Violencia Familiar es un fenómeno social complejo, que afecta tanto a hombres como a mujeres, de todas las edades, niveles educativos y culturales, y que debe ser abordado como un problema de salud pública.
- 2. Bajo esta óptica, es necesario recordar que, el inciso 1 del artículo 2º de la Constitución Política del Perú establece que: "Toda persona tiene derecho: 1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece". Asimismo, el literal h del inciso 24 del mismo artículo establece que: "Toda persona tiene derecho: (...) 24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: (...) h. Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes. Cualquiera puede pedir de inmediato el examen médico de la persona agraviada o de aquélla imposibilitada de recurrir por sí misma a la autoridad. Carecen de valor las declaraciones obtenidas por la violencia. Quien la emplea incurre en responsabilidad".
- 3. Ahora bien, el artículo 5° de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, define la violencia contra los integrantes del grupo familiar en los siguientes términos:

"La violencia contra cualquier integrante del grupo familiar es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar".

4. Asimismo, define la violencia contra las mujeres en los siguientes términos:

"La violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado".

La violencia física y psicológica

- 5. El artículo 8 de la Ley N° 30364 reconoce que la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar puede presentar varios tipos, entre los que se encuentran:
 - (a) La violencia física.
 - (b) La violencia psicológica.
 - (c) La violencia sexual.
 - (*d*) La violencia económica o patrimonial.
- 6. En relación a la violencia física, establece que por ella deberá entenderse a las acciones o conductas, que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionar, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación.
- 7. En relación a la violencia psicológica, establece que por ella deberá entenderse a las acciones o conductas, tendientes a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos. Daño psíquico es la afectación o alteración de algunas de las funciones mentales o capacidades de la persona, producida por un hecho o un conjunto de situaciones de violencia, que determina un menoscabo temporal o permanente, reversible o irreversible del funcionamiento integral previo.

Las medidas de protección

- 8. Dentro del marco de la Ley N° 30364, las medidas de protección son decisiones que adopta el Estado, a través de sus diversas instituciones públicas, a fin de hacer efectivo el cuidado y protección de una persona que ha sido víctima algún tipo de acto de violencia, con respecto a la agresión misma y a su agresor. Son mecanismos que buscan fundamentalmente evitar el riesgo de que nuevos actos de violencia puedan producirse. Y, es más, pueden incluso, en algunos casos, estar encaminadas a conseguir que la dignidad de la víctima sea reivindicada y que, de ser el caso, tenga la posibilidad de volver gradualmente a su vida normal. Algunas de estas medidas de protección se encuentran expresamente reconocidas en nuestra legislación.
- 9. En este orden de ideas, el fundamento esencial que sirve al órgano jurisdiccional para la emisión de medidas de protección es la identificación de

circunstancias que generan riesgo de que la integridad física y psicológica de una víctima de violencia siga siendo afectada o pueda ser objeto de una futura afectación y, por tanto, la necesidad de adoptar un mandato que evite tal riesgo.

Sobre los medios probatorios

10. En autos obran los siguientes medios probatorios:

Certificado Médico Legal Nº 004513 - VFL, practicado a **Emeli Yanet Alvino Pastrana**, que concluye:

- Peritada presenta huellas de lesiones traumáticas recientes en superficie corporal.
- Lesiones ocasionadas por agente contuso y mecanismo de fricción.
- Requiere incapacidad médico legal.
- Atención facultativa: 01 (uno) día.
- Incapacidad médico legal: 03 (tres) días.

Protocolo de Pericia Psicológica N° 004553 - 2019 - PSC, practicado a Emeli Yanet Alvino Pastrana, que concluye:

- Clínicamente estado mental conservado, sin indicadores de alteración que la incapacite para percibir y valorar su realidad.
- No se evidencia indicadores de afectación emocional compatibles con los hechos de materia de investigación. En encuentra una sintomatología ansiosa asociada a estos conflictos.
- Dinámica de conflicto con su ex pareja con episodios de violencia física y psicológica según refiere.
- Rasgos de personalidad pasivo aislado.
- Factores de riesgo a nivel individual (pocos recursos para solucionar situaciones de estrés) y familiar (antecedentes de violencia familiar en la niñez), conducta de acecho por parte de su ex conviviente según refiere.
- No reúne criterios para valoración de daño psíquico.

Análisis del caso concreto

- 11. En primer término, debe mencionarse que en esta ocasión la persona que habría sido agraviada con los actos de violencia denunciados (Emeli Yanet Alvino Pastrana) se encuentra dentro del entorno familiar de la persona que es denunciada como autora de los actos de violencia (Valentino Rolando Baldeon Huere), al existir entre ellas una relación de ex convivientes, conforme se desprende del contenido de la denuncia presentada ante el Juzgado de Familia de Pachacútec. Razón por la cual, el caso se encuentra dentro del ámbito de protección de la Ley N° 30364.
- 12. Ahora bien, en cuanto al fondo del asunto, es necesario tener en cuenta que, atendiendo a la naturaleza especial y la finalidad concreta de esta etapa del

- proceso (etapa protectora), este órgano jurisdiccional debe realizar un análisis de los hechos desde una óptica netamente tuitiva, en favor de la víctima.
- 13. En este caso, dentro del proceso se han presentado los siguientes medios probatorios:
 - **Certificado Médico Legal Nº 004513 VFL,** cuyo contenido ya ha sido descrito precedentemente.
 - **Protocolo de Pericia Psicológica Nº 004553 2019 PSC,** cuyo contenido ya ha sido descrito precedentemente.

Y a partir de la apreciación de estos medios probatorios, este órgano jurisdiccional encuentra mérito para dictar medidas de protección en el presente caso.

- 14. La decisión mencionada se sustenta fundamentalmente en una razón: En virtud del contenido del **Certificado Médico Legal N° 004513 VFL**, este juez encuentra probable que en el presente caso realmente exista un escenario de violencia que requiere la emisión de una medida de protección que evite la producción de nuevos hechos de este tipo. En efecto, la señora **Emeli Yanet Alvino Pastrana** ha denunciado ante la Comisaría de Pachacútec que el día de 09 de abril de 2019 fue objeto de agresión física por parte del denunciado, y el certificado médico antes mencionado señala que, al ser examinada por un médico legista, presentó lesiones físicas que guardan coincidencia con tal aseveración, generando incapacidad médico legal de tres días.
- 15. Siendo ello así, se desprende que en esta ocasión existen motivos razonables para considerar que el denunciado puede constituir un riesgo para la integridad física de la denunciante; por lo que corresponde dictar medidas de protección que respondan a tal situación.
- 16. Por estas consideraciones y normas glosadas, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 22° y 23° de la Ley N° 30364, se dicta la siguiente decisión.

DECISIÓN

- A. Dictar Medidas de Protección en el siguiente sentido:
 - (i) Impedimento de acercamiento o proximidad: El denunciado Valentino Rolando Baldeon Huere no podrá acercarse ni estar presente, en ninguna forma y por ninguna causa, a una distancia menor de doscientos metros de Emeli Yanet Alvino Pastrana. Tampoco podrá acercarse, a la misma distancia, al predio ubicado en la manzana D lote 14 Asentamiento Humano Buena Vista Pachacútec Ventanilla Callao.
 - (ii) <u>Terapia psicológica para agresores</u>: Se ordena al denunciado Valentino Rolando Baldeon Huere someterse a una terapia psicológica en el Centro de Atención Institucional - CAI. Para ello se emitirán los oficios

correspondientes, debiendo informarse a este órgano jurisdiccional sobre el resultado de tal terapia.

- **B.** Apercibimiento: En caso de incumplimiento, Valentino Rolando Baldeon Huere será pasible de ser denunciado por el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad previsto en el Código Penal, de conformidad con el artículo 24° de la Ley N° 30364.
- C. Póngase a conocimiento de la Comisaría PNP de Pachacútec la presente decisión, para efectos de la ejecución de las medidas de protección, en virtud del artículo 23° de la Ley N° 30364 y el artículo 45° y 47° Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP.
- D. Póngase en conocimiento a la Fiscalía Especializada en Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar de Ventanilla para que proceda conforme a sus atribuciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48° del reglamento de la Ley N° 30364; y FÓRMESE el incidente correspondiente.

III. <u>CONCLUSIÓN</u>:

Con lo que terminó la audiencia, notificándose en este acto a la parte presente. Doy fe.